



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01038-2020-PHC/TC
ICA
HÉCTOR JULIÁN SINISTERRA
DÍAZ

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 16 de octubre de 2020

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Héctor Julián Sinisterra Díaz contra la resolución de fojas 84, de fecha 21 de enero de 2020, expedida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones y Liquidadora de Ica de la Corte Superior de Justicia de Ica, que declaró improcedente *in limine* la demanda de *habeas corpus* de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto



que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el caso de autos, el recurso interpuesto no alude a un asunto que requiera una tutela de especial urgencia, toda vez que se cuestiona una resolución judicial que era susceptible de ser revisada por la judicatura ordinaria a efectos de su reversión. En efecto, el recurrente solicita que se declare nula la Resolución 2, de fecha 10 de setiembre de 2019, recaída en el cuaderno de queja resuelto por la Primera Sala Penal de Apelaciones y Flagrancia de Ica (f. 59), que declaró infundado el recurso de queja interpuesto por el abogado defensor del recurrente contra la Resolución 11, de fecha 7 de agosto de 2019 (f. 57), que declaró inadmisibile el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia contenida en la Resolución 10, de fecha 25 de julio de 2019 (f. 28), que condenó al recurrente a seis años de pena privativa de la libertad por el delito de tenencia ilegal de municiones (Expediente 2628-2019-62-1401-JR-PE-03).
5. Se aprecia que el recurrente fue válidamente notificado del contenido de la Resolución 10 (sentencia) (f. 28), de fecha 25 de julio de 2019, que lo condenó a seis años de pena privativa de la libertad por la comisión del delito de tenencia ilegal de municiones, a razón de que un día después de la emisión de la sentencia que lo condenó, su abogado de elección interpuso recurso de apelación (f. 43). Sin embargo, antes de recurrir a la justicia constitucional, el favorecido no agotó los recursos previstos en la ley procesal de la materia, pues si bien un abogado de su elección interpuso el recurso de apelación correspondiente contra la Resolución 10 (f. 28), dicho recurso fue declarado improcedente por extemporáneo mediante Resolución 11, de fecha 7 de agosto de 2019 (ff. 57 a 58), toda vez que, de acuerdo con la motivación empleada por la juez del Tercer Juzgado Unipersonal de Ica en el considerando segundo, el recurso interpuesto por la defensa de libre elección, de fecha 26 de julio de 2019, no cumplió con el presupuesto que precisa el numeral c), inciso 1 del artículo 405 del ordenamiento procesal aplicable al caso, toda vez que no precisó los fundamentos de hecho y de derecho que justifiquen su pretensión, limitándose a indicar que la sentencia emitida no se encuentra dentro de los alcances y preceptos legales, debiendo ser revocada por el superior jerárquico. Por tanto, el recurrente dejó consentir la resolución que, dice lo afecta.
6. Cabe señalar que, de la revisión de la Resolución 11, se aprecia que el demandante, con fecha 5 de agosto de 2019, interpuso un escrito de apelación adicional, con el claro objeto de subsanar las omisiones procesales



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01038-2020-PHC/TC
ICA
HÉCTOR JULIÁN SINISTERRA
DÍAZ

en el que incurrió el recurso que fue interpuesto en primer término. Asimismo, esta Sala aprecia que el primer recurso de apelación interpuesto con fecha 26 de julio de 2019 (f. 43) consistió en una sola foja y omitió precisar los fundamentos de hecho y de derecho planteados en contra de la resolución cuya reversión se pretendía, limitándose solamente y en líneas generales a manifestar la interposición del recurso; por esta razón, lo resuelto en la Resolución 11, que declaró inadmisibles los recursos de apelación interpuestos por la defensa particular del recurrente, se ajusta al ordenamiento procesal aplicable al caso, tal como se ha desarrollado en el fundamento sexto *supra*. En ese sentido, esta Sala considera que en contra del recurrente no se vulneró su derecho al acceso a los recursos o medios impugnatorios.

7. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 6 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA